

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>EPS SURA</b>
<b>VINCULADA</b>	<b>SOLUCIONES EMPRESARIALES BÉRMUDEZ Y GÓMEZ S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-40-030-05-2021-00270-03</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>089</b>

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la señora LAURA MARIA ALZATE OCAMPO frente al fallo proferido el día 29 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela contra el EPS SURA por la presunta vulneración de sus prerrogativas elementales.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS Y PRETENSIONES.**

Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la señora Álzate Ocampo y en consecuencia se ordene a SURA EPS para realice la transcripción completa y proceda con el pago de las incapacidades médicas, que le expidieron los galenos tratantes el 05 de mayo hasta el 12 de mayo de 2021 y del 12 de mayo hasta el 26 de mayo de 2021, para un total de dos (02) incapacidades

Indicó que se encuentra afiliada a la EPS SURAMERICANA en el régimen contributivo, adicionalmente cuenta con el servicio de medicina prepagada de la entidad COOMEVA

Reveló que el día 05 de mayo de 2021 acudía a la central de urgencias ubicada en la clínica Santillana de la ciudad de Manizales por un cuadro evolutivo de sensación inminente de síncope y colapso acompañados de constantes mareos y vértigo, por lo que fue atendida y le expidieron incapacidad por ocho (08) días, iniciando el día 05 de mayo

de 2021 y finalizando el día 12 de mayo de 2021, además fue hospitalizada para monitoreo continuo en la misma clínica.

Adujo que, concluidos los 08 días de hospitalización, el día 12 de mayo de 2021 fue remitida al especialista en Otorrinolaringología, el cual le expidió incapacidad por quince (15) días, desde el 12 de mayo de 2021 hasta el día 26 de mayo de 2021. Con el fin de realizar el recobro las incapacidades, radicó ante la E.P.S. SURA a través de la página servicios en Línea solicitudes y autorizaciones- Transcribir incapacidad, las respectivas incapacidades con el fin de que fueran transcritas.

Para el día 18 de mayo de 2021, la E.P.S. SURA envió las notificaciones de solicitud de transcripción de incapacidades en las cuales no realizó la transcripción de la totalidad de las mismas; pues de la incapacidad por 08 días suscrita del 05 de mayo al 12 de mayo, sólo reconoció CUATRO DIAS así: del 05 de mayo al 08 de mayo. Y de la incapacidad otorgada por 15 días suscrita del 12 de mayo al 26 de mayo, sólo reconoció CUATRO DIAS así: del 12 de mayo al 15 de mayo

Informó que se desempeña como profesional del derecho de manera independiente, y en la actualidad realizó aportes al sistema de seguridad social en salud por contratos por prestación de servicios con dos Empresa de Aseo de Supía S.A. E.S.P. –EMDAS, Alcaldía Municipal de Supía, Caldas, Así como aportes al sistema de seguridad social en salud por un contrato laboral suscrito con la empresa Soluciones Empresariales Bermúdez y Gómez S.A.S.

Finalmente expresó que su mínimo vital se constituye en los ingresos percibidos por la ejecución de los tres contratos anteriormente descritos, con lo cual el monto total correspondiente al reconocimiento de las incapacidades debe ser acorde con los aportes efectuados en virtud de dichas relaciones contractuales.

## **2.2. Trámite de instancia**

Posterior a la nulidad decretada por esta dependencia judicial mediante auto adiado el 13 de julio hogaño, el a quo rehízo el trámite a través de providencia del 16 de julio de la actual calenda donde se procedió vincular a SOLUCIONES EMPRESARIALES BÉRMUDEZ Y GÓMEZ S.A.S.

Posteriormente por medio de la sentencia demanda el 29 de julio hogaño se determinó la improcedencia del trámite, motivo por el cual se presentó el recurso de impugnación en los tres días siguientes a la comunicación de la tutela óbice del presente asunto.

### 2.3. Posición de la entidad accionada y vinculada

**SURA EPS** reveló que la accionante se encuentra Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/06/2016 en calidad de cotizante activa y tiene derecho a cobertura integral.

Indicó que en el sistema de información las incapacidades 29577813 con inicio el 05-05-2021, de los cuales solo tendrá derecho a 3 días por parte de la EPS por ser inicial) y la 29578411 con inicio el 12-05-2021 las cuales se registran pendientes de evaluación debido a que a la fecha no se han RADICADO frente a la EPS para su debida evaluación administrativa por parte del empleador BERMUDEZ Y GOMEZ ASOCIADOS S.A.S en calidad de dependiente.

Reveló que el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

Así mismo informó que, se afecta el principio de subsidiariedad de la acción de tutela pues existen otras vías legales para solicitar el pago de incapacidades, como es la vía ordinaria laboral, y por ende se configura la primera causal de improcedencia de la acción de tutela del artículo sexto del Decreto 2591 de 1991.

Señaló que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, puesto que la función principal de esta es que en ella se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional, es constitutiva de una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del actor. En ese orden de ideas, solicitar sumas de dinero por esta vía, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional, más cuando en la acción de tutela no se acredita la vulneración al mínimo vital por este concepto, pues la peticionaria no demostró la afectación grave a sus derechos fundamentales en tanto no aportó prueba sumaria de su situación económica

Finalmente dijo la solicitud contenida en la acción de tutela de la referencia no resulta procedente, toda vez que se presenta una "Ausencia de Vulneración de Derechos", pues

la entidad en ningún momento ha vulnerado o amenazado, reitero, derecho alguno de la interesada.

Conforme pidió NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA.

**SOLUCIONES EMPRESARIALES BÉRMUDEZ Y GÓMEZ S.A.S.** manifestó que la señora ALZATE OCAMPO actualmente se desempeña como Coordinadora Jurídica en SOLUCIONES EMPRESARIALES BERMUDEZ Y GOMEZ S.A.S. mediante un contrato laboral a término indefinido. La suma devengada por la ejecución de sus labores corresponde a 1SMMMMLV, valor sobre el cual se realizan los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en salud.

Reveló que la empresa ha procedido a efectuar el pago de las incapacidades médicas que fueron transcritas por la EPS SURA, comprendidas entre el 05 de mayo de 2021 y el mayo de 2021, y entre el 12 de mayo y el 15 de mayo de 2021, sobre la correspondiente suma con el fin de no afectar parte de su mínimo vital, sin embargo, mediante la acción de tutela, la señora LAURA MARIA decidió realizar el recobro de las mismas a la Eps, sin que a la fecha se haya efectuado.

Frente a las demás incapacidades, la empresa no puede realizar el pago de las mismas toda vez que estas fueron expedidas por medio de medicina prepagada y no han sido reconocidas por la Eps. Por lo anterior, los restantes quince días de incapacidad deben de ser conocidos por parte de la entidad accionada. Aunado a la anterior, los aportes efectuados a nombre de la accionante no solo corresponden a los realizados en virtud del presente contrato, sino que además, la misma realiza diversos aportes con ocasión de contratos por prestación de servicios.

#### **2.4. Decisión Objeto de Impugnación.**

Mediante fallo del día 29 de julio de la presente anualidad, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, Caldas, negó por improcedente el amparo de la prerrogativa elemental al mínimo vital de la señora LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO toda vez que la misma cuenta con diferentes medios para perseguir el reconocimiento y pago de las incapacidades dadas. Adicionalmente no demostró de ninguna manera la materialización de un perjuicio irremediable que la obligara a acudir a la acción de tutela como medio para subsanar su situación.

## **2.5. Impugnación**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionante impugnó el fallo, y reveló que se desempeña como abogada de manera independiente, el hecho de haber estado incapacitada durante 22 días y no poder ejercer actividad profesional afectó en gran medida su mínimo vital, pues si se tiene en cuenta que para efectos laborales los meses cuentan con 30 días, en el mes de mayo sólo recibió remuneración por 4 días. Así mismo pretende el despacho que una persona sufrague los gastos de todo un mes solamente con la remuneración de 4 días laborados, lo cual se torna imposible si se tiene en cuenta que debe cubrir gastos de vivienda, alimentación, pagos de créditos y adicional a ello, pagar los correspondientes aportes a la seguridad social.

En virtud a lo anterior, solicitó sea revocado el fallo que se impugna y en su lugar tutele los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social vulnerados por la EPS SURA, y como consecuencia se deje sin efectos la sentencia proferida por EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, del 29 de julio de 2021, por todos los argumentos expuestos.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico.**

De conformidad con el asunto discutido en sede de primera instancia, y la argumentación que requiere la solución del asunto concreto, se deberá determinar si en el presente caso se superan el requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela, y posteriormente determinar si existe una afectación del derecho fundamental al mínimo vital de la señora Álzate Ocampo

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

### **3.2. Fundamentos legales y jurisprudenciales**

***3.2.1. Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela - Procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad común.***

Sea lo primero para manifestar, que si bien frente a entidades accionadas de quienes se predica la presunta vulneración de los derechos fundamentales es procedente la acción de tutela dada la su naturaleza jurídica o el grado de relación con los derechos fundamentales pretendidos<sup>1</sup>, ello per se no implica la prosperidad del ejercicio tuitivo incoado, pues tal análisis es solamente uno de los requisitos formales en relación con la procedencia de la vía constitucional en estudio.

Además de lo anterior, se hace necesario analizar los otros requisitos de procedencia formal del accionar tutelar, los que se encuentra condicionados bajo el principio de subsidiariedad, ello en atención a los siguientes lineamientos: i) el artículo 86 de la Constitución Política determina que la acción en análisis solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y ii) lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en el cual aun existiendo un mecanismo ordinario de defensa el mismo no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

Corolario de lo que antecede se tiene que: quien pretenda la protección de sus derechos en sentido general o particularmente de raigambre fundamental, deberá en primer lugar, analizar si dentro del ordenamiento jurídico la protección implorada puede efectuarse a través de acciones ordinarias, las cuales prima facie son las llamadas a instrumentarse, pues como ya fue referenciado, la naturaleza de la acción constitucional de tutela cimienta sus base en el principio de subsidiariedad, lo que de ello se deriva que su utilización se condiciona a la inexistencia de una vía procesal especial, o de existir la misma, se dé cumplimiento a las excepciones jurisprudenciales mencionadas.

Ahora bien, en tratándose de la procedencia de la acción de tutela, mediante la cual se pretenda la protección derechos de naturaleza prestacional, si bien su juez natural y proceso correspondiente es el previsto ante la jurisdicción laboral o la Superintendencia Nacional de Salud; existen situaciones en las cuales los medio procesales ordinarios no cumplen con los requisitos de *idoneidad* y *eficacia* para la protección de las garantías

---

<sup>1</sup> Sentencia T320 2016 - En relación con la procedencia de la acción de tutela contra personas jurídicas de derecho privado, el artículo 86 prevé que el mecanismo de amparo puede proteger derechos fundamentales ante particulares. Precisa el último inciso de la norma constitucional: "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Del mismo modo, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece las hipótesis en que un ciudadano puede presentar una acción de tutela contra un particular. Puntualmente, el numeral dos señala que el amparo constitucional es procedente Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.

imploradas; para tal efecto y por vía jurisprudencial se ha fijado como sub-regla de procedencia a la vía procesal constitucional en aquellos casos en las cuales se esté en presencia de una persona respecto de la cual predique una especial protección constitucional, o que a su vez el reconocimiento, satisfacción y pago de incapacidades constituyen el único medio de subsistencia de la accionante, e incluso su reconocimiento tutelar o en otros términos, su relevancia constitucional se da en la medida de evitar una perjuicio irremediable, presupuestos que por sí viabilizan el reconocimiento si a ello hubiere lugar a través del medio procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Frente a este particular, la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional fijado las siguientes reglas:

*“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar<sup>2</sup>”.*

(...)

*“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del*

---

<sup>2</sup> sentencia T-468 de 2010

*pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”<sup>3</sup>.*

### **3.2.2. Derecho al mínimo vital**

La Corte Constitucional frente al tema del mínimo vital dice que en cada caso concreto debe valorarse según las circunstancias del individuo y sus necesidades básicas, en tanto lo que para algunas personas puede significar una necesidad mínima, para otras no, pues ello incluye aspectos tales como educación y recreación, que satisfacen de suyo el derecho a la dignidad humana. Al respecto dice la Corte:

*“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, SALUD, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.*

*En cuanto a la carencia de ingresos suficientes causados por la enfermedad proveniente de la labor desempeñada a lo largo de su vida, a lo que se suma la vulnerabilidad que causa al mínimo vital y consecuente dignidad humana que menoscaba en este caso la conexión con el derecho fundamental del acceso al derecho fundamental a la seguridad social, menciona la Corte que:*

*“En el sistema universal de protección de derechos humanos, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), dispone la garantía del derecho a la seguridad social, entendido de vital importancia para:*

*“(…) garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto .[Además], “(…) el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de 3 Sentencia T-581ª DE 2011. M.P.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-182 de 2011.

*Mauricio González Cuervo Atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”*

### **3.3. LO QUE SE ENCUENTRA PROBADO**

Según las probanzas, se tiene que la accionante se encuentra afiliada en el régimen contributivo en la Eps sura.

Que en virtud de un impase de salud fue incapacitada por un periodo determinado entre el 5 de mayo el 12 de mayo de 2021 y del 12 de mayo hasta el 26 de mayo de 2021, para un total de dos (02) incapacidades.

La accionante se encuentra vinculada a un contrato laboral con la empresa Soluciones Empresariales Bermúdez y Gómez S.A.S., también cuenta con dos contratos por prestación de servicios con las Empresa de Aseo de Supía S.A. E.S.P. –EMDAS y la Alcaldía Municipal de Supía, Caldas.

La accionante se desempeña como abogada independiente por lo que su mínimo vital se constituye en los ingresos percibidos por la ejecución de los tres contratos anteriormente descritos.

Las incapacidades reconocidas por la Eps, fueron debidamente canceladas por la empresa Soluciones Empresariales Bermúdez y Gómez S.A.S.

Por último, se tiene que a partir del 27 de mayo la señora Álzate Ocampo se encontraba laborando sin ningún tipo de restricción.

### **3.4. CASO CONCRETO**

En el presente asunto llamado a conocer por esta dependencia se tiene que la inconformidad de la parte impugnante radica en que el juez de primera instancia negó por improcedente la solicitud del pago de una serie de incapacidades dadas a la señora Laura María Álzate Ocampo, lo anterior al considerar que la interesada cuenta con otros mecanismos para acceder al pago de las incapacidades dadas, además de no haber demostrado la configuración de un perjuicio irremediable.

Con el fin de brindar solución al caso que hoy nos concita es preciso aplicar a el principio de subsidiariedad el cual determina que la acción de tutela solo es procedente cuando no existan otros medios judiciales para hacer efecto lo pedido; concretamente en el caso

traído a colación se tiene que la accionante refiere una vulneración a sus elementales prerrogativas por la omisión en el pago de las incapacidades dadas en virtud del episodio medico padecido.

En relación con lo decantado considera esta dependencia judicial que para el caso en particular y al tener en cuenta las circunstancias fácticas que rodean al mismo, no es el mecanismo constitucional el llamado a resolver lo requerido por la demandante, pues si bien se adeudan una serie de incapacidades debe acudir a los medios ordinarios establecidos para solventar tal situación, como lo serían la jurisdicción ordinaria mediante un proceso laboral o la Supersalud en su trámite administrativo los cuales cuentan con las facultades para tramitar y dar solución al contexto referenciado.

Otro tópico que debe ser tenido en cuenta y que coopera con la posición sustentada por este despacho, es que la señora Laura María no probó de ninguna manera la causación de un perjuicio irremediable que la haga merecedora de recibir una protección transitoria, máxime cuando se evidencia que la misma cuenta con varios contratos que le brindan ingresos, siendo estos un contrato laboral vigente con la sociedad SOLUCIONES EMPRESARIALES BÉRMUDEZ Y GÓMEZ S.A.S. entidad en la cual desempeña labores como coordinadora jurídica, entidad que pago las incapacidades reconocidas por parte de le Eps a la accionante.

Aunado a ello se tiene que la misma también es titular de dos contratos por prestación de servicios con empresa de Aseo de Supía S.A. E.S.P. –EMDAS y la Alcaldía Municipal de Supía, Caldas escenario entonces que evita la configuración de un menoscabo insalvable, toda vez que dichos nexos laborales le permiten mantener sin mayores afectaciones económicas su subsistencia.

Adicionalmente no puede desconocerse que a partir del 27 de mayo de la actual calenda y como quedo probado en el proceso de primera instancia la accionante se encuentra desplegando labores propias de su giro ordinario, por lo cual queda descartada que la misma requiera la intervención del juez constitucional.

Coralario a lo anterior esta célula judicial confirmara el fallo proferido el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal dentro de la acción de tutela adelantada por LAURA MARIA ALZATE OCAMPO en contra de SURA EPS por la presunta vulneración de sus prerrogativas elementales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **4. FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de impugnación y que fue proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales en el trámite de tutela iniciado por la señora LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO C.C No. 1.053.822.595 en contra de SURA EPS ello conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**